

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 9 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto informándole que, una vez verificado el expediente, los demandados Jacinto y Jairo Antonio Ricardo Muñoz han contestado la demanda inicial sin que se le haya dado trámite a dicha actuación. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 440

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz y otros

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto No. 924 del 10 de noviembre de 2020¹, el despacho dispuso la admisión del libelo promotor del presente asunto. Los demandados JACINTO RICARDO MUÑOZ y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ fueron debidamente notificados de la misma el 21 de enero de 2021², y allegaron contestación³ a través de apoderado judicial el día 27 de enero del mismo año (2021), sin que esta judicatura se pronunciara al respecto, pues presenta un defecto formal.

Posteriormente, el apoderado de la demandante solicitó reforma a la demanda⁴, a fin de vincular al proceso mediante litisconsorcio necesario al señor JULIAN ANDRÉS RICARDO VARGAS, lo cual fue aceptado por el Despacho mediante auto No. 734 del 7 de mayo de 2021⁵. Frente a esta actuación, los demandados JACINTO RICARDO MUÑOZ, JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ y JULIAN ANDRÉS RICARDO VARGAS allegaron contestación a la reforma dentro del término otorgado para ello.

Sin embargo, mediante auto No. 378 del 2 de marzo de 2022⁶ proferido por este Despacho, se efectuó control oficioso de legalidad sobre el presente

¹ Consecutivo 014

² Consecutivo 028

³ Consecutivo 035

⁴ Consecutivo 043

⁵ Consecutivo 045

⁶ Consecutivo 063

asunto, conforme a lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: APLICAR el control oficioso de legalidad en este proceso, al tenor de lo previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia, DESVINCULAR del mismo al señor JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS, a quien se lo citó al presente juicio como Litis consorte de la parte pasiva de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, la notificación de la reforma de la demanda llevada a cabo por el apoderado judicial de dicho interviniente, queda sin valor ni efecto alguno, y de igual manera forma también, queda sin valor la contestación efectuada por éste.

(...)”

Atendiendo a esta decisión, el Despacho debe retomar el estudio del caso, en lo que respecta a la contestación de la demanda efectuada por los señores JACINTO RICARDO MUÑOZ y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ⁷, pues como se dijo en un inicio, adolece de un defecto formal que recae en los poderes que se allegaron, otorgados por los demandados al abogado JHON FRANCIS CABRERA⁸ para su representación judicial en este proceso. Al revisarlos, se advierte que, no se ha acudido a su otorgamiento por mensaje de datos como lo posibilita el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que, para ello debe aportarse la prueba de haber sido remitido del correo electrónico de los mandantes al de su apoderado (captura de pantalla), a fin de tener certeza de los otorgantes y si se pretende conferir dicho poder sin acudir a tal recurso digital, deberá entonces aportarse con la debida nota de autenticación ante notario o presentación personal ante funcionario judicial.

Por tal motivo, y en aras de garantizar el debido proceso al interior de este asunto, se hace necesario actuar en concordancia a lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, donde se ha indicado que, en caso de presentarse defectos formales en el escrito de contestación (lo que se extiende a los anexos), se concederá un término de cinco (5) días para enmendar dichas falencias, dando aplicación a las normas que regulan casos semejantes en lo referente a corrección de demandas⁹, previniendo que, de no hacerlo, se tendrá por no contestado el libelo promotor.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda en este proceso, presentada por los demandados JACINTO RICARDO MUÑOZ y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Consecutivo 035

⁸ Consecutivo 036 y 037

⁹ Artículo 90 C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a los demandados en cita el término de cinco (5) días para subsanar el defecto formal anotado, advirtiéndolo que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no contestada la demanda.

CUARTO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería al abogado JHON FRANCIS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.634, y T.P. No. 234.850 del C.S. de la J, en atención a los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del día 10/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc0515d4099f5cc22a6a8722e5297cb7e7d7138d7cf896702c7cc52cff25bc**

Documento generado en 09/03/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>